

Magistrada Sustanciadora  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

Código. 08 001 31 10 005 2003 00248 01  
Rad. Interno. **0119-2020F**

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve por este proveído, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor Julio Flórez Moreno, aduciendo calidad de ‘tercero interesado’, contra el auto fechado 28 de junio de 2019, emitido por el Juez Quinto de Familia de Barranquilla dentro del proceso verbal de ‘petición de herencia’ promovido por Luz Corina Antoniotti Ojeda contra Miriam Camargo Díaz y otros.

## I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Julio Flórez Moreno mediante apoderado judicial y aduciendo la calidad de ‘tercero interesado’, presentó solicitud de nulidad invocando las causales segunda y octava señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, indicando que su finalidad es que se cancele la anotación n°. 28 en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 040-13493, conforme a la cual fueron inscritos dos nuevos dueños por “adjudicación en sucesión” que realizó el juzgado de primera instancia dentro de este proceso.

Señaló que adquirió de buena fe el inmueble mediante escritura pública n°. 2799 del 08 de agosto de 2014 extendida por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, en la que consta la compra que le hizo a Vanessa Quintero Álvarez, quien le había comprado previamente a Sonia Estela Vecino Avecedo y esta última había adquirido en remate que realizó el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla.

Expresó que, por decisión del 08 de abril de 2013, la Sala Civil-Familia de esta Corporación, con ponencia de la entonces Magistrada, Dra. Luz Myriam

Reyes Casas, se accedió a la solicitud de levantamiento de medida que pesaba sobre el inmueble con ocasión del presente proceso, inicialmente de petición de herencia; y que pese a ello, el incidentante se encuentra actualmente perjudicado, pues fue inscrita sentencia por la cual, el bien fue adjudicado a otras personas al interior de este proceso.

Puntualizó a su turno, que la señora Vanessa Paola Quintero Álvarez no fue notificada personalmente al interior de este proceso.

**1.2.** Mediante auto fechado 11 de julio de 2019, el Juez Quinto de Familia de Barranquilla negó la solicitud de nulidad tras considerar que de acuerdo con el artículo 134 del Código General del Proceso, las oportunidades para proponer la nulidad son (i) antes de proferirse sentencia, (ii) con posterioridad a esa sentencia si ocurrió en ella, (iii) la ejecución de la sentencia, (iv) la diligencia de entrega, y (v) el recurso extraordinario de revisión cuando la sentencia no fuere apelable.

Decantó el a-quo que no se encuentra en ninguna de esas oportunidades y que, además, lo que se pretende es una orden para que el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla revierta sendas inscripciones, lo que está por fuera de su resorte.

**1.3.** Inconforme con esa decisión, el incidentante a través de su mandatario judicial, formuló recursos de reposición y en subsidio de apelación, insistiendo en sus planteamientos.

**1.4.** El Juez Quinto de Familia de Barranquilla a través de proveído fechado 23 de noviembre de 2020, despachó negativamente el recurso horizontal y concedió la alzada.

Sustentó su decisión con los mismos argumentos del auto recurrido, exponiendo que la solicitud de nulidad es improcedente, pues la que se alegue con posterioridad a la sentencia es la constituida en ese acto judicial, y que, además, la ley prevé las oportunidades específicas para promoverla; y acotó que su decisión se encuentra conforme a derecho, así como que hizo tránsito a cosa juzgada.

1.5. Recibido el asunto en el despacho sin el cumplimiento del manual de gestión documental elaborado por el CENDOJ y dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567; y hallándose en oportunidad, se procede a resolver previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la sanción prevista por el legislador, para las actuaciones judiciales que adolecen de los vicios expresamente señalados en la ley, que corresponde al incumplimiento de los requisitos formales propios de los actos procesales.

Estas anomalías de orden estrictamente formal, implican en mayor o menor medida una violación al debido proceso, que en principio amerita la declaratoria de tal vicio, para efectos que se invalide lo actuado y puede ser revocada con efectos “ex tunc”, es decir que el resultado que produce es su desaparición del proceso como si nunca se hubiere producido el acto defectuoso.

A grandes rasgos, las nulidades procesales se encuentran regidas por los principios de taxatividad, trascendencia y convalidación; lo que implica que pueden ser declaradas solamente aquellas que se encuentren establecidas en el artículo 133 del CGP; que comporten tal magnitud y tengan la aptitud de vulnerar el debido proceso en forma tal que amerite su declaración; y que la parte

legitimada para alegarla, lo haya realizado de forma oportuna de acuerdo 134 y 136 del mismo cuerpo procesal.

**2.1.** Se tiene entonces que el señor Julio Flórez Moreno mediante apoderado judicial y alegando calidad de tercero, formuló incidente de nulidad en los términos anotados en el acápite de antecedentes.

En el memorial por el que fue propuesto el incidente, pese a indicarse venir invocadas segunda y octava señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, verdaderamente y tal como lo indicó el juez a-quo, lo solicitado fue que se ordenara al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que aniquilara la anotación n°. 28 del folio de matrícula inmobiliaria 040-13493, pues en ella figura la inscripción de la sentencia proferida por el a-quo al interior de este asunto y a través de la cual, el inmueble en cuestión fue adjudicado a María Fanny Díaz Duran y a David Díaz Antoniotti.

**2.2.** El expediente adolece de graves falencias organizacionales, no obstante, luego de un dispendioso análisis de este, se pudo verificar, que la petición anulatoria se remonta a hechos y a actos procesales antiquísimos, cuya reconstrucción histórica debe anotarse a la par de los fundamentos de la Sala para mayor claridad de la decisión.

La señora Luz Corina Díaz Antoniotti, en representación de su hijo, el entonces niño David Díaz Antoniotti formuló demanda de petición de herencia contra Miriam García Herrera y otros, al interior del cual, se dispuso la inscripción de la demanda – entre otros – en el folio de matrícula n°. 040-13493, medida que se materializó el 16 de junio de 2004 tal como consta en la anotación n°. 19 de ese certificado de libertad y tradición.

Dicho pleito culminó con sentencia calendada 15 de julio de 2007 favorable a la parte demandante, visible a folios 462 y siguientes del cuaderno principal n°.

2<sup>1</sup> y en cuya parte resolutive se dispuso textualmente “4.- Ordenar la cancelación de los registros de transferencia de propiedades, gravámenes y limitaciones de dominio de los bienes herenciales objeto de dichas peticiones, en la proporción descrita, que los demandados hayan efectuado después de la inscripción de la escritura contentiva de la liquidación y adjudicación de los bienes del causante y sus adiciones.”

Esa sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual resuelto bajo la radicación interna n°. 0222-2007F por la Sala Quinta Civil-Familia de este Tribunal Superior con ponencia de la entonces Magistrada, Dra. Lilian Pájaro de De Silvestri a través de sentencia confirmatoria datada 02 de marzo de 2009, obrante a folios 21 y siguientes del primer cuaderno de apelación de sentencia.<sup>2</sup> El fallo objeto de alzada – *se itera* – fue confirmado en su integridad, sin que en el recurso de apelación ni en la providencia emitida por este Tribunal se observe alusión alguna la cancelación de transferencias referida en párrafo anterior.

Ya en el juicio de sucesión seguido a continuación y en consecuencia de aquellas decisiones intervino la señora Vanessa Cecilia Quintero Álvarez a través de apoderada judicial, formulando ‘*incidente de levantamiento de medida cautelar*’ el 05 de marzo de 2013<sup>3</sup>, acto con el que, quedó notificada por conducta concluyente a la luz del entonces vigente artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

Ese incidente fue resuelto negativamente por auto del 13 de abril de ese mismo año y que fue apelado por la incidentalista; y sin que se conozca otro motivo distinto a un posible error, esa alzada fue conocida por otra Sala de este Tribunal Superior bajo la radicación interna 0054-2013F con ponencia de la entonces Magistrada, Dra. Luz Myriam Reyes Casas, quien desató la herramienta vertical por auto adiado 28 de agosto de 2013, revocando la decisión del juez a quo.

<sup>1</sup> 02 CUADERNO PRINCIPAL PARTE 2. Páginas 104 y siguientes

<sup>2</sup> 04 CUADERNO N° 4 APELACIÓN DE SENTENCIA 15-06-2007. Páginas 22 y siguientes

<sup>3</sup> 05 CUADERNO N° 5 INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR y 06 CUADERNO N° 6 INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR - APELACIÓN AUTO 08-04-2013

Y es que, si bien en esa decisión aquella Sala expuso razones sobre la adquisición por terceros de buena fe, ciertamente se circunscribió al punto objeto de apelación y del incidente, que fue en concreto la medida cautelar de inscripción de demanda; observándose entonces que la decisión se limitó al levantamiento de esa cautela, sin que se dispusiera de modo alguno la exclusión del inmueble identificado con la matrícula n°. 040-13493.

Con posterioridad, el bien inmueble en cuestión fue incluido en la partición que fue aprobada mediante decisión del 03 de octubre de 2013, la cual, fue objeto de apelación por temas no relacionados con la exclusión del referido bien raíz.

Esa decisión fue revocada en segunda instancia por esta Sala, mediante providencia calendada 06 de agosto de 2014, ordenando que en consecuencia que se rehiciera la partición.

Rehecho el trabajo partitivo y sin que contra él se formulara objeción alguna, fue aprobado mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, que fue apelada por algunos de los demandados, también por temas distintos a la inclusión o exclusión del bien en cuestión; y esa impugnación fue declarada inadmisibles por medio de auto datado 26 de marzo de 2015.

**2.3.** Ahora, es cierto que la decisión respecto de la petición de herencia fue inscrita en el folio de matrícula hasta el 17 de octubre de 2014; y la sentencia aprobatoria de la partición, el 13 de junio de 2016; sin embargo, no resulta viable que en 2019, el hoy incidentante proponga con éxito las causas de nulidad invocadas.

Ello porque de acuerdo con el artículo 134 del estatuto procesal, todas las causas anulatorias – en principio – deben ser propuestas en cualquiera de las instancias antes de la sentencia; y, *“La nulidad por indebida representación o falta de*

*notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.<sup>4</sup>*

Con base en ello, refulge palmario que no es este el escenario procesal previsto por el legislador para la proposición anulatoria, máxime porque no se observa que el incidentalista haya sido despojado de la cosa o molestado en el ejercicio de su posesión a través del adelantamiento de diligencia de entrega, al interior de la cual – *como bien lo indica la norma* – puede deprecar la declaración de nulidad.

Se reitera que al momento de proponer el incidente, se expuso como fundamento fáctico de la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso, la falta de notificación personal de la señora Vanessa Paola Quintero Álvarez, persona esta que es la única legitimada para suplicar la falta de notificación que a ella le afecta acorde con el artículo 135 ejusdem, pero que además, estuvo mas que enterada de toda la cuerda procesal de acuerdo con el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que otorgó poder e intervino a través de su vocera judicial.

Por último, en cuanto a la causal segunda del artículo 133 CGP, esto es, haber procedido contra providencia ejecutoriada del superior, se avista igualmente impróspera, dado que, mediante sentencia confirmada por esta Colegiatura, se dispuso la revocación de las enajenaciones realizadas por los adjudicatarios primigenios de la partición realizada ante notario.

---

<sup>4</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, artículo 134

Aunado, la providencia del 28 de agosto de 2013 emitida por este Tribunal Superior con ponencia de la entonces Magistrada, Dra. Luz Myriam Reyes Casas, tal como se dijo anteriormente, se limitó al levantamiento de la medida de inscripción de demanda de un proceso declarativo concluido – el de petición de herencia – pero de ninguna manera excluyó el bien inmueble de la sucesión que en ese momento cursaba.

**2.4.** Puestas así las cosas, se impone la Sala confirmar el auto impugnado, empero, por las razones expuestas en este proveído.

### III. DECISIÓN

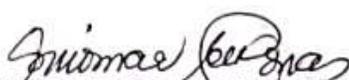
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar el auto fechado 28 de junio de 2019, emitido por el Juez Quinto de Familia de Barranquilla, por medio del cual, negó la solicitud de nulidad que dentro de este asunto, elevó el señor del señor Julio Flórez Moreno

**SEGUNDO:** Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

Magistrada Sustanciadora

**Guiomar Elena Porras Del Vecchio**

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c4e8f452eed57a1cf1a7c772facae610c47704eec3d2e366a89ee9ecdc3ca3**

Documento firmado electrónicamente en 27-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**